

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el Despacho repuso el auto fechado el 18 de agosto de 2023 y tuvo por contestada la demanda de reconvención RESCISORIA POR LESIÓN ENORME interpuesta por la señora PATRICIA ATEHORTUA ZAPATA en contra de la señora CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ, motivo por el cual habrá de resolverse la excepción previa formulada por el apoderado.

Sírvase Proveer,



MARIBEL REINOSA VALENCIA

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la demandada en reconvención CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ frente al presente proceso de rescisión por lesión enorme formulado en su contra por PATRICIA ATEHORTÚA ZAPATA y que fue admitido mediante auto del 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda de reconvención por lesión enorme en contra de la señora CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ, en la que se pretende se declare que la demandante sufrió *“LESION ENORME en el contrato de compraventa de bien inmueble urbano celebrado con la señora CENELIA LOPEZ DE VELASQUEZ del cual da cuenta la escritura pública Nro. 1398 del 30 de Junio de 2021 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales y registrada al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-63401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”*; *“Que como efecto de la anterior declaración queda RESCINDIDO, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito”*.

La demandada CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ fue notificada por estado el día 19 de mayo de 2023 y dentro del término de traslado presentó la contestación de la demanda e interpuso una excepción previa denominada *“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA”*.

Conforme al artículo 110 y 391 del Código General del proceso se realizó el traslado en lista de las excepciones de mérito y previas propuestas por la demandada, surtido el término la parte activa no se pronunció sobre las mismas.

EXCEPCIÓN PREVIA

En su escrito la parte pasiva señaló una excepción previa así:

“A- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA: La cual se fundamenta en el art. 100 numeral 1º del C.G.P.

Ello en armonía con el art. 27 inciso 2º del C.G.P por demanda de reconvención y por razón de la cuantía. Ya que para la fecha de presentación de la demanda de reconvención la competencia de los Jueces Civiles Municipales sería hasta de \$ 174.000.000, correspondiente a 150 s.m.m.l.v. Y cuando la cuantía excede dicho valor ya la competencia es de los Jueces Civiles del Circuito.

Como en la demanda de reconvención por lesión enorme se dice que es de mayor cuantía y se presenta un avalúo mediante dictamen pericial por valor de \$ 238.950.000 suscrito por el señor CARLOS SILVIO MAYA HENAO evaluador profesional, dicha suma corresponde a mayor cuantía.

Por lo tanto, la competencia es de los Jueces Civiles del Circuito”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la excepción previa fue interpuesta dentro del término de traslado de la demanda por lo tanto habrá de resolverse.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinara:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Señala el apoderado que a la fecha de presentación de la demanda de reconvención el avalúo mediante dictamen pericial del bien inmueble arrojó la suma de \$238.950.000, motivo por el cual la competencia del presente proceso correspondía a los Jueces Civiles del Circuito; sin embargo, al revisar las pretensiones de la demanda formulada en reconvención se puede observar que estas van dirigidas a rescindir el contrato celebrado entre las señoras CENELIA LOPEZ DE VELASQUEZ y PATRICIA ATEHORTUA ZAPATA, cuyo valor ascendió a \$56.000.000.

Es decir, estas pretensiones, no alteran de ningún modo la cuantía del proceso, motivo por el cual se declarará por no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa “FALTA DE COMPETENCIA”, formulada por la demandada en reconvención CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ, por lo dicho en el acápite considerativo de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343a5be2bd9b6c5bd40df863b4e27fe2dc15f49969f506f369fa018a427c4c90**

Documento generado en 21/11/2023 07:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>